

*También debe condicionar la entrega a que se le respeten todas las garantías debidas en razón de su calidad de justiciable, en particular a: tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, contar con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.*

*Por igual, la Corte estima oportuno señalar al Gobierno nacional, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, que proceda a imponer al Estado requirente la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en caso de llegar a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable, o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en fas imputaciones que motivan la extradición.*

*De otra parte, al Gobierno nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 17 y 23, respectivamente.*

*Adicionalmente, es del resorte del Gobierno nacional exigir al país reclamante que, en caso de un fallo de condena, tenga en cuenta el tiempo de privación de la libertad cumplido por Andrés Fernando Jamaica López con ocasión de este trámite y remitir copia de las sentencias o decisiones que pongan fin al proceso en los Tribunales de ese país, en razón de los cargos que se le imputan.*

*La Sala se permite indicar que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, le compete al Gobierno en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos impuestos al conceder la extradición, quien a su vez es el encargado de determinar las consecuencias derivadas de su eventual incumplimiento.*

*Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,*

*CONCEPTÚA. FAVORABLEMENTE a la extradición de Andrés Fernando Jamaica López, requerido por el Gobierno del Reino de España para que concurra a juicio ante la Audiencia Provincial Cádiz Sección Algeciras, dentro del “sumario ordinario 15/2018”, causa que se adelanta en su contra por el delito de agresión sexual a menor de edad. (...)”.*

7. Que, en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombo-español Andrés Fernando Jamaica López, identificado con cédula de ciudadanía número 79718868 expedida en la República de Colombia, y, documento nacional de identidad número 77161172-J y pasaporte número AAI991589, documentos expedidos en el Reino de España, requerido por la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección de Algeciras, dentro del sumario ordinario número 15/2018, por el delito de agresión sexual a menor de edad, conforme al auto del 29 de abril de 2025, mediante el cual se dispuso la búsqueda en territorio nacional y emisión de una orden europea e internacional de detención.

8. Que el ciudadano colombo-español Andrés Fernando Jamaica López no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el artículo 6° de la Convención de Extradición de Reos y en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, advertirá al Gobierno del Reino de España que el ciudadano requerido no podrá ser sometido a sanciones distintas de la impuesta en la condena, ni juzgado por delito distinto del que motivó la extradición y tampoco podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano colombo-español Andrés Fernando Jamaica López, condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que al ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente como parte cumplida de una eventual condena, el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar

la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

En tal virtud, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición al Viceministerio de Asuntos Migratorios, Consulares y Protección Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión al Viceministerio de Asuntos Migratorios, Consulares y Protección Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Conceder** la extradición del ciudadano colombo-español Andrés Fernando Jamaica López, identificado con cédula de ciudadanía número 79718868 expedida en la República de Colombia, y, documento nacional de identidad número 77161172-J y pasaporte número AAI991589, documentos expedidos en el Reino de España, requerido por la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección de Algeciras, dentro del sumario ordinario número 15/2018, por el delito de agresión sexual a menor de edad, conforme al auto del 29 de abril de 2025, mediante el cual se dispuso la búsqueda en territorio nacional y emisión de una orden europea e internacional de detención.

Artículo 2°. **Ordenar** la entrega del ciudadano colombiano Andrés Fernando Jamaica López al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano Andrés Fernando Jamaica López no podrá ser sometido a sanciones distintas de las impuestas en la condena, ni juzgado por delito distinto del que motivó la extradición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Convención de Extradición de Reos y en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y al Viceministerio de Asuntos Migratorios, Consulares y Protección Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, y, a la Fiscalía General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**Publíquese** en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de mayo de 2026.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Jorge Iván Cuervo Restrepo.*

## MINISTERIO DE TRANSPORTE

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 20263040014815 DE 2026

(abril 22)

*por la cual se adoptan definiciones relacionadas con la infraestructura vial y las “metodologías para la identificación de ubicaciones críticas de siniestralidad vial”.*

La Ministra de Transporte y la Directora de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por el artículo 1° de la Ley 769 de 2002; el numeral 2.7 del artículo 2° y numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto número 087 de 2011; numeral 2.7 del artículo 9° de la Ley 1702 de 2013 y el artículo 23 de la Ley 2251 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el literal e) del artículo 2° de la Ley 105 de 1993, *por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*, reglamentado por el Decreto número 1326 de 1998, establece que dentro de los principios fundamentales del sector transporte, se encuentra el principio “De la Seguridad” señalando que, “La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte”.

Que el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, *por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, dispone que le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito, definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Que el numeral 2.7 del artículo 9° de la Ley 1702 de 2013, *por la cual se crea la agencia nacional de seguridad vial y se dictan otras disposiciones*, establece como función de la Agencia Nacional de Seguridad Vial “definir dentro del marco del derecho fundamental a la libre circulación, los reglamentos, las acciones y requisitos necesarios en seguridad vial que deban adoptarse para la reducción de los accidentes de tránsito en el territorio nacional”.

Que el artículo 8° de la Ley 1682 de 2013, *por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias*, define los principios bajo los cuales se planeará y desarrollará la infraestructura del transporte, entre los cuales, el principio de “Seguridad”, está orientado a que “La infraestructura de transporte que se construya en el país deberá atender a criterios y estándares de calidad, oportunidad, seguridad y la visión de cero muertes en accidentes, para cualquier modo de transporte. (...)”.

Que de conformidad con el artículo 23 de la Ley 2251 de 2022, *por la cual se dictan normas para el diseño e implementación de la política de seguridad vial con enfoque de sistema seguro y se dictan otras disposiciones -Ley Julián Esteban-*, se precisó en cuanto a la “Obligatoriedad de la reglamentación sobre la Infraestructura Vial” que “en un plazo no mayor a 2 años, el Ministerio de Transporte elaborará un cronograma en el plan de trabajo con apoyo de la Agencia Nacional de Infraestructura, el Instituto Nacional de Vías, la Agencia Nacional de Seguridad Vial y la Superintendencia de Transporte, para la expedición de los reglamentos técnicos en lo concerniente a las definiciones de punto, sitio, zona, tramo y sector crítico”.

Que mediante el artículo 177 de la Ley 2294 de 2023, *por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022-2026 “Colombia potencia mundial de la vida*, se adicionan funciones en cabeza de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), en cuanto a la implementación de estrategias para la prevención de la siniestralidad vial promoviendo además acciones preventivas para disminuir la pérdida de vidas.

Que el artículo 1° del Decreto número 087 de 2011 establece que el Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte carretero, marítimo, fluvial, aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

Que en el numeral 2.7 del artículo 2° del decreto anteriormente señalado establece que corresponde al Ministerio de Transporte, “Fijar y adoptar la política, planes y programas en materia de seguridad en los diferentes modos de transporte y de construcción y conservación de su infraestructura”.

Que en especial son funciones del Despacho del ministro según el artículo 6° numeral 6.2. “Definir y establecer las políticas en materia de transporte, tránsito, e infraestructura de todos los modos”.

Que mediante el Decreto número 1430 de 2022, se aprobó el Plan Nacional de Seguridad Vial 2022-2031, el cual en su artículo 2° establece las áreas de acción y objetivos que constituyen las bases estratégicas del mismo, entre las cuales, se tiene el área de acción denominada “Infraestructura vial segura”, que define los siguientes objetivos generales:

Enfoque de Sistema Seguro y de Visión Cero	
Área de Acción	Objetivo General
Infraestructura vial segura	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Proteger la vida desde el diseño, construcción, mejoramiento y conservación de la infraestructura vial.</li> <li>2. Mitigar el riesgo en puntos, tramos y sectores críticos de siniestralidad vial.</li> <li>3. Ascender hacia tecnologías y procesos de alto reconocimiento internacional en dispositivos y señalización para la infraestructura segura.</li> </ol>

Que en cumplimiento de las acciones previstas en el Decreto número 1430 de 2022, la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), adelanta la difusión de información sobre mitigar el riesgo en puntos, tramos y sectores críticos de siniestralidad vial bajo una metodología propia teniendo en cuenta los históricos de datos que se viene publicando en la página web de la Agencia en el Geoportal, lo que permite visualizar los sectores críticos de siniestralidad vial en el país y propiciando alertas de consulta y lectura a las entidades territoriales, a las autoridades de tránsito y a la ciudadanía en general.

Que, entre los años 2023 y 2025, el Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura, el Instituto Nacional de Vías, la Agencia Nacional de Seguridad Vial y la Superintendencia de Transporte analizaron el alcance del artículo 23 de la Ley 2251 de 2022, concluyendo que su reglamentación debe orientarse exclusivamente a la adopción de criterios conceptuales y técnicos para la identificación y localización de segmentos viales con alta siniestralidad.

Que la presente metodología no se desarrollará mediante un reglamento técnico, toda vez que este tipo de instrumentos, conforme a la definición establecida en el literal 85 del artículo 2.2.1.7.2.1 del Decreto número 1074 de 2015, *por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo*, corresponde a un documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción relacionados con él, incluyendo las disposiciones administrativas aplicables y de obligatorio cumplimiento. Asimismo, puede contener disposiciones sobre terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de dichas materias.

Que, en relación con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 2251 de 2022 respecto de las definiciones de “sitio crítico” y “zona crítica”, se considera que, de acuerdo con los análisis realizados por el Observatorio Nacional de Seguridad Vial, la integralidad de dichas nociones se encuentra comprendida en las definiciones de “punto crítico” y “sector crítico”. En este sentido, se ha recomendado que, para efectos de priorizar y concentrar las acciones en materia de infraestructura vial, dichos términos se utilicen como sinónimos, a saber: *puntos críticos o sitios críticos, y sectores críticos o zonas críticas*.

Que, con el fin de garantizar una mayor precisión conceptual, las entidades que suscriben este acto administrativo han considerado pertinente incorporar la expresión “críticos de siniestralidad vial” en cada una de las definiciones adoptadas. Esta decisión se fundamenta en el enfoque de la Ley 2251 de 2022, que se refiere específicamente a siniestros viales con resultado de muerte o lesión.

Que, por otra parte, resulta fundamental dar a conocer ubicaciones críticas asociadas a la siniestralidad vial y describir las metodologías utilizadas para identificar puntos críticos o sitios críticos, sectores críticos o zonas críticas y tramos críticos; asociadas a la siniestralidad vial, considerando aspectos clave como la longitud del tramo, la exposición al riesgo y el periodo de análisis, con un enfoque en las aplicaciones prácticas en el contexto colombiano.

Que las definiciones junto con el documento técnico que se adopta tienen el propósito de que las autoridades locales, instituciones académicas, administradores de la infraestructura, entre otros, incorporen técnicas que permitan identificar y aplicar las mejores prácticas para la definición de acciones y mitiguen y atiendan las problemáticas de siniestralidad vial en la infraestructura vial.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado el 15 al 29 de octubre del 2025, en cumplimiento a lo determinado en el artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.23 del Decreto número 1081 de 2015, adicionado por el artículo 270 de 2017 y la Resolución número 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas por parte de la ciudadanía.

Que la Dirección de Infraestructura mediante memorando 20255000197053 del 26 de diciembre de 2025, certificó que las observaciones presentadas fueron atendidas en su totalidad en la matriz de respuesta a observaciones que fue publicada en la página web del Ministerio de Transporte.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente resolución tiene por objeto adoptar las definiciones de puntos críticos o sitios críticos, sectores críticos o zonas críticas y tramos críticos asociadas a la siniestralidad vial, así como las metodologías para la identificación de ubicaciones críticas de siniestralidad vial, contenidas en el documento técnico que forma parte integral del presente acto administrativo.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación*. Las disposiciones contenidas en la presente resolución rigen en todo el territorio nacional y serán aplicables en vías urbanas, rurales, carreteras municipales, departamentales, nacionales y demás infraestructura vial.

Artículo 3°. *Definiciones*. Para la interpretación y aplicación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones de puntos críticos o sitios críticos, sectores críticos o zonas críticas y tramos críticos; asociadas a la siniestralidad vial:

**Punto Crítico o Sitio Crítico de siniestralidad vial:** es un segmento específico tanto en vías urbanas como rurales, donde se ha registrado una concentración de siniestros viales en un periodo de tiempo, conforme a lo indicado en el presente documento. Este término incluye, por lo general, ubicaciones específicas como intersecciones vehiculares y peatonales, curvas o segmentos cortos, entre otros. **La longitud de cada punto o sitio crítico de siniestralidad vial en zona urbana es hasta los 100 metros y en zona rural es hasta los 500 metros.**

**Sector Crítico o Zona Crítica de siniestralidad vial:** es un segmento vial **hasta de 1.000 metros de longitud en zona rural o área en zona urbana**, que abarca una avenida, un conjunto de vías o una serie de puntos críticos donde se ha registrado una concentración de siniestros viales en un periodo de tiempo, conforme a lo indicado en el documento que se adopta en el presente acto administrativo.

**Tramo Crítico de siniestralidad vial:** es un segmento vial hasta los 5.000 metros de longitud de carreteras en zonas rurales que incluye: vías suburbanas, pasos por centros poblados, variantes, entre otras infraestructuras viales; donde se ha registrado una concentración de siniestros viales en un periodo de tiempo, conforme a lo indicado en el documento que se adopta en el presente acto administrativo.

Para la interpretación y aplicación de la presente resolución, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Longitud:** corresponde a la extensión del segmento analizado, la cual debe ser suficiente para asegurar que la muestra sea representativa de la configuración específica para el tramo crítico o sector crítico. La longitud se mide en metros.

**Exposición al riesgo:** es la probabilidad de que ocurra un evento de siniestro vial. Esta probabilidad está directamente relacionada con la variable de Tránsito Promedio Diario Anual (TPDA).

**Periodo considerado:** es el tiempo seleccionado en el cual se focaliza el análisis o evaluación de la siniestralidad vial presentada en los puntos críticos o sitios críticos, sectores críticos o zonas críticas y tramos críticos; asociadas a la siniestralidad vial y dependen del método de análisis seleccionado conforme a lo indicado en el documento que se adopta en el presente acto administrativo.

Artículo 4°. *Implementación.* La implementación y aplicación de estas disposiciones y su anexo técnico se realizará coordinadamente por las entidades del sistema de transporte del orden nacional y territorial, del modo carretero.

Artículo 5°. *Acompañamiento Técnico.* La Agencia Nacional de Seguridad Vial, dentro del marco de sus funciones y competencias, será la entidad encargada de prestar el acompañamiento técnico frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en este acto administrativo y su anexo, de conformidad con las disposiciones del Decreto número 1430 de 2022 “Plan Nacional de Seguridad Vial 2022-2031” y las normas que lo modifican, adicionan o sustituyen.

Artículo 6°. *Vigilancia, inspección y control.* La Superintendencia de Transporte ejercerá la vigilancia, inspección y control, frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en este acto administrativo y su anexo por parte de los operadores o administradores de la infraestructura vial, sobre los cuales ejerce competencias.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir del día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

La Ministra de Transporte,

*María Fernanda Rojas Mantilla.*

La Directora de la Agencia Nacional de Seguridad Vial,

*Mariantonia Tabares Pulgarín.*

(C. F.).

## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 02447 DE 2025

(octubre 9)

*por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones.*

La Secretaria General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en los numerales 2 y 9 del artículo 27 del Decreto número 0017 de 2025, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, los artículos 2.2.5.3.1, 2.2.6.21, 2.2.6.25 del Decreto número 1083 de 2015, la Resolución número 00936 del 22 de mayo de 2024, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que de conformidad con el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.6.3 del Decreto número 1083 de 2015, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, para el desempeño de empleos públicos de carrera administrativa.

Que en cumplimiento de las normas precitadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante Acuerdo número 59 del 10 de marzo de 2022, modificado por el Acuerdo número 0339 del 2 de junio de 2022, convocó y estableció las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer empleos en vacancia

definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional número 2243 de 2022.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución número 12238 del 28 de mayo de 2024, *por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario Código 2044, Grado 11, de la planta de personal global, distribuidas en diferentes ubicaciones geográficas donde tiene sede la entidad, identificadas con el código OPEC número 181119, modalidad abierto del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.*

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicó la Resolución número 12238 del 28 de mayo de 2024, en la dirección electrónica [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), dejando constancia de la firmeza de la lista de elegibles a partir del 11 de junio de 2024.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 33 del Acuerdo número 59 del 10 de marzo de 2002, en concordancia con el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, la lista de elegibles elaborada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, tendrá una vigencia de dos (2) años, periodo durante el cual se cubrirán en estricto orden de mérito las vacantes para las cuales se efectuó el concurso de méritos.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.34 del Decreto número 1083 de 2015, la entidad reportó las vacantes definitivas no ofertadas del empleo Profesional Universitario Código 2044, Grado 11, a través del Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) dispuesto por la CNSC; sistema que identificó con el ID del empleo número 233245 y la vacante con ID número 468316, la vacante denominada de Profesional Universitario Código 2044, Grado 11, de la planta de personal global, ubicada en la Dirección de Infraestructura Social y Hábitat hoy Dirección de Infraestructura y Hábitat en la ciudad de Bogotá, D. C.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil efectuó el estudio técnico de empleos equivalentes y/o mismo empleo para nuevas vacantes con los empleos reportados en el Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, concluyendo que para la provisión de la vacante identificada con el ID del empleo número 233245 y la vacante con ID número 468316, denominado Profesional Universitario Código 2044, Grado 11, de la planta de personal global, ubicada en la Dirección de Infraestructura Social y Hábitat hoy Dirección de Infraestructura y Hábitat en la ciudad de Bogotá, D. C., es posible hacer uso de la lista de elegibles conforme lo indica el oficio con radicado número 2025RS073885 del 29 de mayo de 2025 para la OPEC número 181119, por concepto de “mismo empleo”, para la elegible Judith Arias Quijano identificada con cédula de ciudadanía número 63540602, quien ocupó la novena (9) posición de la lista de elegibles conformada mediante Resolución número 12238 del 28 de mayo de 2024, para la OPEC número 181119.

Que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social expidió la Resolución número 01235 del 11 de junio de 2025, corregida mediante Resolución número 01602 del 15 de julio de 2025, por la cual se nombró en período de prueba a la señora Judith Arias Quijano identificada con cédula de ciudadanía número 63540602 para ocupar el empleo denominado Profesional Universitario Código 2044, Grado 11 de la planta de personal global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Dirección de Infraestructura Social y Hábitat hoy Dirección de Infraestructura y Hábitat en la ciudad de Bogotá, D. C.

Que mediante radicado S-2025-2400-113951 de fecha 1° de agosto de 2025, remitido mediante correo de la misma fecha, a través de la Oficina de Relacionamento con el Ciudadano, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, procedió a comunicar el nombramiento en periodo de prueba efectuado mediante la Resolución número 01235 del 11 de junio de 2025, corregida mediante Resolución número 01602 del 15 de julio de 2025, a la señora Judith Arias Quijano, quien estando en términos mediante correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2025, no aceptó el nombramiento, por lo que la entidad expidió la Resolución número 02147 del 12 de septiembre de 2025, por la cual se derogó en todas sus partes el contenido de la número 01235 del 11 de junio de 2025, corregida mediante Resolución número 01602 del 15 de julio de 2025.

Que mediante el registro en SIMO 4.0 del 30 de septiembre de 2025, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) autorizó al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social el uso de la lista de elegibles para nombrar en modalidad abierto a la señora Eliana Novoa Londoño, identificada con cédula de ciudadanía número 1128391327, quien ocupó la décima primera (11) posición de la lista de elegibles, en el empleo denominado Profesional Universitario Código 2044, Grado 11 de la planta de personal global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Dirección de Infraestructura Social y Hábitat hoy Dirección de Infraestructura y Hábitat en la ciudad de Bogotá, D. C., identificado con el ID del empleo número 233245 correspondiente a “mismo empleo”.

Que la Jefe de Oficina de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social verificó y certificó que de acuerdo con la información aportada a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) para participar en la convocatoria de entidades del orden nacional 2022, la señora Eliana Novoa Londoño, identificada con cédula de ciudadanía número 1128391327, cumple con los